

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

Art. 182. El que quiera ser sustituido por cambio de número acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificación de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presenta ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolución que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114 y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior; y además se obliga el sustituto á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comisión provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá también exacta aplicación cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro

destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan plantarse dichos informes; y si terminada así la instrucción del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunía, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comisión provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituto para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de número permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por

el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á este la suerte de ir á Ultramar cuando haya trascurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 días siguientes al del sorteo.

Después de trascurrido el plazo de los 60 días no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar después de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 días para presentar al sustituto á las Autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. También corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma ó sustituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comisión provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desecion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir

la obligacion del servicio activo con la entrega de 4 500 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el art. 179.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de 4 500 pesetas, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó otra persona en su nombre, á la Comisión provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comisión provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el artículo 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comisión provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio activo todos los efectos expresados en dicho artículo.

La Comisión provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio activo ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pre-

tende libertarse de nuevo del servicio activo, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excludo ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos, 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiere debido servir en el Ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministro de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolución de las 1.500 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 489. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelve.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislación especial del ramo.

Capítulo XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla

comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se inutilice ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los 12 años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física. Si esta no les permitiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnización correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no correspondiera ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo á consecuencia de la omisión el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnización de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fracción sobrante cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado fal-

so de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omisión ó adición fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

Artículo transitorio.

En el primer año que rija la presente ley, la revisión de excepciones prevenida en su art. 114 solo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores, y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

Artículo adicional.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO

para la declaración de exenciones del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y

conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exención á que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 8.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º, los Ayuntamientos solo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física á los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.º Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enferme-

dades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuacion de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado; en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaracion de soldado y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento;

O la exención del servicio por que tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el dia anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el art. 7.º las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por el precedente artículo contra

las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud

ó de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso ante las respectivas Comisiones provinciales.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 213.

Alcaldia constitucional de Baena.

D. Ramon Santaella, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud de mi providencia de este dia, recauda en el expediente que se sigue contra D. Fernando Tirado, y responsables subsidiarios, por el alcance que le resulta á consecuencia del destino que desempeñó de Administrador subalterno de Rentas de Palma del Rio, se sacan á pública subasta las siguientes fincas, radicadas en esta villa, en término municipal, en los siguientes conceptos.

Hacienda de campo, ó caserío titulado de Rivillas, compuesta de olivos, arbolado de diferentes clases, tierra calma, casa y demás que constan en el amillaramiento y aprecio, que ascendieron á ciento cincuenta mil reales ó sean treinta y siete mil y quinientas pasetas.

Casa en el Llano de Guadalupe, de esta villa, que perteneció á don Fernando Navarro, señalada con el número veintidos, cuyo aprecio fué el de diez y siete mil ciento ochenta reales ó sean cuatro mil doscientas noventa y cinco pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el dia cuatro del mes próximo en los estrados de esta Alcaldia, empezando á las doce de su mañana y durará dos horas.

Será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes del aprecio.

Las personas que hayan de presentarse como licitadores, justificarán en el acto, con el correspondiente documento oficial, haber depositado en esta caja municipal, el 10 por 100 respectivo al aprecio de las fincas que deseen adquirir, y ultimado el remate, se retendrán como parte integrante de estas, las cantidades respectivas á los rematantes, devolviéndose las demás á los interesados. El precio del remate se satisfará en efectivo metálico, á las veinticuatro horas de verificarse el acto, sin cuyo requisito, no podrá otorgarse la correspondiente escritura de venta.

Si por causa de los rematantes no pudiese tener efecto el otorgamiento de la antedicha escritura, quedará á disposicion de la Hacienda el depósito que tuviese hecho, para responder de la diferencia que pudiera resultar, entre el importe de la primera subasta y la que nuevamente debiera verificarse.

Serán de cuenta de los rematantes los gastos que se ocasionen por efecto de la traslacion de dominio.

Las cargas que afecten á las antedichas fincas, que hubiesen sido impuestas con anterioridad al dia en que se incoaron los procedimientos ejecutivos contra D. Fernando Tirado, serán consideradas como parte integrante del valor de las mismas; pero se tendrán como nulos y de ningun efecto, los gravámenes, responsabilidades, traslaciones de dominio y demás que aparezcan sobre dichas propiedades, desde la precitada fecha en adelante.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se publica el presente en el periódico oficial de la provincia y se convocan licitadores.

Baena 6 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Ramon Santaella.—El Comisionado, Manuel Mendez.

Núm. 269

Alcaldia constitucional de Santaella.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el segundo trimestre del corriente año económico.

Sesion del dia 5 de Noviembre.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de la publicacion del bando relativo á inscripcion de mozos comprendidos en el art. 21 de la ley de reemplazo.

Crear durante la recoleccion de aceituna las dos plazas de guardas rurales suprimidas, librando sus haberes contra imprevistos.

Pasar á la comision de presupuestos y cuentas el descubierto que supone la administracion por el 20 por 100 de propios.

Ampliar con dos faroles el alumbrado público.

Adquirir el nomenclator militar y carta de España, autorizando su pago contra imprevistos.

Aprobar la distribucion mensual de pagos.

Sesion del dia 12.

Aprobar el acta de la anterior.

Manifestar á la Administracion económica que nada debe este municipio por el 20 por 100 de propios año de 1879-80, y remitir certificado de la recaudacion obtenida por indicado concepto en el de 1880-81 autorizando al Alcalde para el pago del 20 por 100.

Repartir en la presente sementera 544 fanegas de trigo del pósito comun.

Aprobar la cuenta de cédulas personales del mes de Octubre.

Sesion del dia 19.

Aprobar el acta de la anterior.

Enagenar á censo el sobrante de via pública trance núm. 3.

Aprobar la cuenta de cédulas personales de esta quincena, ma-

nifestando á la Administracion que las setenta y cuatro de 8.ª clase sobrantes, proceden de haber incluido en la clasificacion á los pequeños contribuyentes, antes de la aclaratoria, por la cual se destina dicha clase á los que paguen de veinte y cinco pesetas en adelante: por tanto corresponde el descubier- to á los de clase 9.ª y debe rectificarse el cargo fijado á el Ayunta- miento.

Sesion del dia 26.

Aprobar el acta de la anterior. Satisfacer al comisionado en la capital de provincia su haber por el año de 1880-81.

Señalar la subasta en venta de la casa calle Paraisos, núm. 23, en pretoria al pósito.

Autorizar al Alcalde para que en representacion del Ayuntamiento solicite del Sr. Jefe económico que el Banco ingrese íntegramente la parte que corresponde al 4 por 100 de la recaudacion obtenida en cada trimestre.

Aprobar el traspaso de la boti- ca subvencionada, que el señor Criado hace á D. José Estrada Mu- ñoz, subrogándose en este los de- rechos y obligaciones derivados del contrato.

Sesion del dia 3 de Diciembre.

Aprobar el acta de la anterior. Autorizar al Alcalde para que pase á la capital de provincia y conferencie con la Comision per- manente al objeto de orillar difi- cultades en la aplicacion de pagos, librando los gastos de viaje con- tra el capitulo de imprevistos.

Nombrar la Junta repartidora de arbitrios.

Reunirse al siguiente dia en union del señor Cura párroco pa- ra la formacion del alistamiento de mozos del reemplazo entrante.

Aprobar la distribucion men- sual de gastos.

Sesion del dia 10.

Aprobar el acta de la anterior. Celebrar la subasta de sobrante de via pública el dia señalado en el «Boletin oficial».

Aceptar la letra de giro señores Gutierrez, cargando su importe contra imprevistos del anterior presupuesto, por hallarse agotada la consignacion de expresado ser- vicio.

Publicar de exposicion los ar- bitrios durante ocho dias.

Sesion del dia 17.

Aprobar el acta de la anterior. Librar contra imprevistos del anterior presupuesto, el cupo re- partido á esta villa, por la asocia- cion de ganaderos, correspondien- te al año económico pasado.

Autorizar el premio de tercer grado contra D. Antonio Aguayo-

como moroso al pago de la cuota industrial.

Dar cumplimiento á cuanto se dispone en el cap. 3.º de la ley mu- nicipal vigente.

Sesion del dia 24.

Aprobar el acta de la anterior. Admitir como vecino á D An- tonio de Luque Ortiz, procedente de Montilla.

Pasar á informe de la comision del pósito la instancia de D. Fran- cisco Rivilla, sobre liquidacion del débito de su señor padre.

Autorizar al Alcalde para el pago del segundo trimestre del cu- po carcelario.

Fijar como definitivo el padron vecinal, mediante á no haberse producido reclamaciones durante el tiempo de manifiesto al público.

Sesion del dia 31.

Aprobar el acta de la anterior. Liquidar el débito de D. José Rivilla al pósito, de acuerdo con el dictámen de la comision del ramo.

Declarar cesante, por razon de enfermedad, á D. Saturnino Go- mez, y nombrar para la vacante á D. Luis Estrada.

Cerrar el pago de las obligacio- nes pendientes por el año de 1880- 81, que se venian satisfaciendo en el semestre de ampliacion: que por la comision de presupuestos se li- quidara el de dicho ejercicio, para la formacion de la cuenta de mo- vimiento de fondos por el concejal contador, y que por la misma co- mision se formara el presupuesto adicional refundido en el ordinario del presente ejercicio.

Aprobado en sesion de catorce de Enero, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provin- cia, á los efectos del art. 409 de la ley orgánica.

Santaella 15 de Febrero de 1882.—Francisco P. Rivas, Secre- tario.—V.º B.º: Joaquin Costa.

Núm. 267

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

D. Pedro Cadenas y Rejano, Alcal- de constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta nombrada al efecto, el reparto municipal cor- respondiente al año económico, corriente, previa aprobacion del Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del dia de ayer, queda ex- puesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de la co- rporacion municipal, con objeto de oír y atender cuantas reclamacio- nes sobre el mismo se presenten; advirtiendo que una vez trascurri-

do dicho periodo, será desestimada toda reclamacion.

Guadalcazar 19 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Pedro Cadenas. —Por su mandado, Fernando Se- govía, Secretario.

Núm. 283.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Amador Cuesta y Castro, Al- calde Presidente del Ilustre Ayun- tamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que terminado en ejecucion á lo preceptuado por el ar- tículo 18 de la vigente ley munici- pal el nuevo empadronamiento de los vecinos de este término munici- pal y formadas las dos listas en ex- tracto demostrativas de las altera- ciones ocurridas y resumen de ha- bitantes, quedan estas á exámen del público al objeto de oír las reclama- ciones que puedan producirse du- rante el plazo de quince dias, con- tados desde la insercion del presen- te en el «Boletin oficial» de la pro- vincia.

Lo que se anuncia para la gene- ral inteligencia y precitados efectos.

Montilla á 23 de Febrero de 1882. —Amador Cuesta.—Luis Vaca, Se- cretario.

JUZGADOS.

Núm. 278

Juzgado de primera ins- tancia de la Rambla:

Cédula de notificacion.

En la causa que en este Juzgado de primera instancia se ha seguido contra José Antonio Moreno Sanz (a) Maleno, y Alfonso Doblas Montero (a) Pe echon, por hu to de dinero á An- tonia Criado Pizarro, ha recaido la sentencia ejecutoria inserta en la certificacion que á la letra dice así:

D. José Cisneros y Aguilar, Abo- gado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de Sevilla y au- xiliar del Re ator Secretario de Sala D. Antonio Delgado y Girona.

Certifico: que vista por los seño- res de la Sala de lo criminal de este Tribunal la causa de que se hará expresion ha recaido la sentencia que sigue:

Sentencia. En la ciudad de Se- villa á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, en la causa seguida de oficio en el Juzga- do de la Rambla, por hurto, contra José Antonio Moreno Sanz (a) Male- no, hijo de José y de Maria, soltero, del campo, de veintiun años, sin ins- trucción, y Alfonso Doblas Montero, de apodo Pelechon, hijo de Antonio y de Dolores, casado, jornalero, de treinta años, con instruccion, am- bos naturales y vecinos de la Ram- bla, partido del mismo nombre, pro- vincia de Córdoba, y sin antecedentes penales; remitida á esta Superio- ridad en consulta de la sentencia dictada á diez y siete de Junio úl- timo:

Observada la tramitacion preve-

nida y siendo Ponente el Sr. D. An- tonio Anguita:

Vista:

Aceptando los resultandos de la sentencia consultada:

Quinto. Resultando además que en esta segunda instancia ha pro- puesto el Sr. Fiscal, que reponién- dose la causa al estado de sumario se sobreseyera provisionalmente en la misma; y los procesados en su defensa que se confirmara la senten- cia consultada:

Aceptando los considerandos y citas legales de dicha sentencia:

Faltamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consul- tada, por la que se absuelve libre- mente á los procesados Alfonso Do- blas Montero y á José Antonio Mo- reno Sanz, declarándose de oficio las costas procesales.

Aprobamos el auto en que se de- clara insolventes á los procesados.

Y pasado el término legal sin que se reclame de esta sentencia dese cuenta, pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gu- dol.—Antonio de Anguita.—Eduar- do Molero.—José Cisneros.

Cuya sentencia fué publicada y notificada al Ministerio fiscal y á los Procuradores de los procesados en el mismo dia de su fecha; y pasado el término legal sin que por las par- tes se haya hecho reclamacion algu- na contra la misma, se ha dictado auto declarándola firme desde el dia siete del actual.

Y para que conste y acompañe á la causa de su razon que se devuel- ve al Juzgado de primera instancia de la Rambla con el oportuno man- damiento de guia en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Sevilla á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José Cisneros.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me re- mito.

Y para que tenga efectos su inser- cion en el «Boletin oficial» de esta provincia y sirva de notificacion en forma á la perjudicada Antonia Cria- do Pizarro, á quien surtirá los mis- mos efectos que si se le hiciere en su persona, mediante á ignorarse su actual paradero, y en cumplimiento de lo mandado estiendo la presente que firmo en la Rambla á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Antonio Lo- pez del Moral.

Núm. 285.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoria de Subsistencias.—2.ª de- cena de Febrero.

Nota de las compras verificadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en al- macenes.

Precio.

Pesetas.

Dia 15.—111 hectólitos de trigo. 28 25

Idem.—693.75 hectóli- tros de cebada. 15.58

Córdoba 20 de Febrero de 1882. —El Administrador, Rafael Delga- do.—V.º B.º: El Comisario de Guer- ra Inspector, Eduardo Barreiro.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»